

INFORME SECRETARIAL. Mayo 24 de 2022. En la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO No. 2016-649, informando que se allegó nuevo poder para actuar por parte de PORVENIR S.A. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 08 JUL 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora **LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS identificada** con CC. 53.905.165 y portador de la T.P. 201530 expedida por el C.S.J. como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en la forma y términos del poder allegado.

En cuanto a la continuación de la etapa procesal que se solicita, se requiere a la parte demandante a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha septiembre 27 de 2019, mediante el cual se requiere a la parte accionante a efectos de que tramite nuevo aviso de que trata el art. 292 del CGP que contenga lo dispuesto en el art. 29 del CPLSS para que sea dirigido a la accionada **TECNIFABRICACIONES LTDA**, sobre lo cual revisados los correos allegados a este Despacho Judicial, no obra memorial alguno que acredite la notificación e dichos términos a la prenombrada demandada.

De no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en dicho auto, deberá acreditarse la práctica de notificación a dicha demandada en los términos que ordena el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

LM

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. del 11 JUL 2022</p> <p>CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario.</p>

INFORME SECRETARIAL

Junio 22 de 2022. En la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ORDINARIO No. 2019-124, para resolver sobre el anterior escrito. Sírvasse proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 08 JUL 2022

Previo a emitir mandamiento de pago, remítase el proceso ORDINARIO No. 2019-124 de **ORMINZO JARA NAVARRO** contra **ADMINISTRADORA CLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a la oficina Judicial de Reparto para que sea abonado como ejecutivo y una vez cumplido lo anterior, radíquese con la secuencia correspondiente. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 11 JUL 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL. Mayo 24 de 2022. En la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ORDINARIO No. 2019-449, informando que se allegó DERECHO DE PETICIÓN por el Togado de la parte demandante y constancias de notificación a la vinculada MARIA IRENE DOMINGUEZ CARDENAS. Sirvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

08 JUL 2022

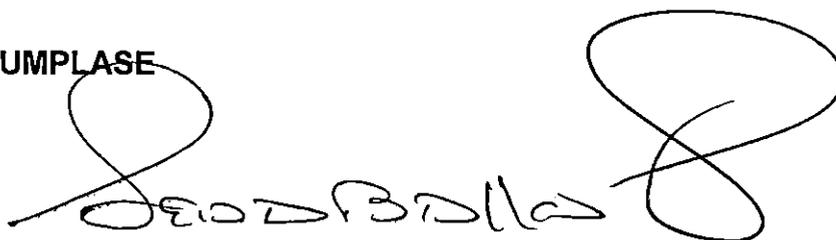
Bogotá D. C. _____

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que revisadas las notificaciones efectuadas a la vinculada MARIA IRENE DOMINGUEZ CARDENAS, si bien obra la CERTIFICACIÓN expedida por SERVICIOS POSTALES NACIONALES en la que indica "Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada en la misma no se indica si dicha señora reside o no en la dirección de la Cra. 8 No. 6-32 Centro de la ciudad de Fusagasugá, ni tampoco obra constancia de los documentos que le fueran remitidos para su notificación en términos de la Ley 2213 de 2022, art. 8. En tal sentido, en aras de evitar futuras nulidades, se requiere a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS para que en el término de los 5 días siguientes a la publicación del presente auto por estado electrónico, acredite en debida forma la notificación ordenada en autos, con la constancia de los anexos remitidos, su recibido por parte de la vinculada, como si reside o no en la dirección indicada y los términos con que cuenta para dar contestación a la demanda.

En cuanto a las peticiones del Togado de la parte demandante, se le reitera que hasta tanto no obre notificación en debida forma a todos los demandados, no es del caso continuar con las siguientes etapas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

LM

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. del 11 JUL 2022</p> <p>CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario.</p>
--

INFORME SECRETARIAL

Junio 9 de 2022. En la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ORDINARIO No. 2020-030, informando que mediante auto de fecha junio 8 del año en curso, se resolvió sobre la contestación presentada por PROTECCION S.A. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 08 JUL 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el proceso se observa que mediante auto de fecha junio 8 del año en curso, fue resuelta la contestación presentada por PROTECCION S.A. En tal sentido este se a lo allí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 11 JUL 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. C AMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Junio 9 de 2022. En la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ORDINARIO No. 2020-047, informando que venció el término anterior en silencio. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

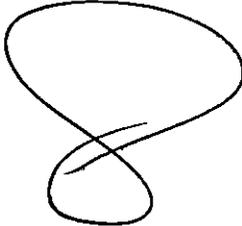
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 08 JUL 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, estese a lo resuelto en auto de fecha noviembre 30 de 2021, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia allí ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

<p style="text-align: center;"> JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 11 JUL 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.</p> <p>C. AMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, a su Despacho el proceso **EJECUTIVO No. 2021-047**, informando que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones y no se presentó escrito alguno. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

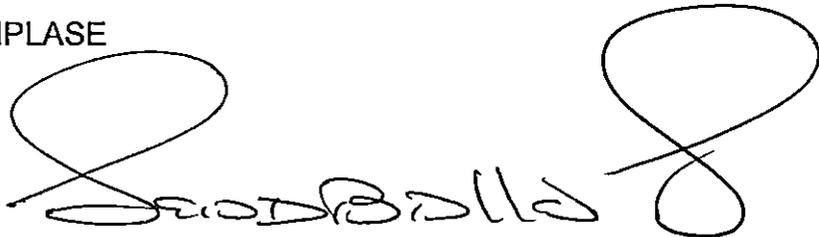
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 08 JUL 2022

Visto el informe secretarial que antecede, en virtud del art. 443 del CGP, aplicable al presente asunto por expreso reenvío del art. 145 del CPT y de la SS, se cita a las partes para el día veintiuno (21) del mes de octubre a la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.) del año dos mil veintidós (2022) para que comparezcan a la audiencia en la que se resolverán las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La JUEZ



LEIDA BALLEEN FARFAN.

Lm

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 11 JUL 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. ____ CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario .</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2021-0198, informando que obra contestación a la demanda por parte del apoderado de PROTECCIÓN S.A. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. 08 JUL 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor NELSON SEGURA VARGAS **identificado** con CC. 10.014.612 y portador de la T.P. 344222 expedida por el C.S.J. como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., en la forma y términos del poder a él conferido y obrante en el expediente.

2.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ **identificado** con CC. 79.985.203 y portador de la T.P. 115849 expedida por el C.S.J. como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES y CESANTIAS PORVENIR S.A., en la forma y términos del poder a él conferido y obrante en el expediente.

3.- TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas AFP PROTECCIÓN S.A. y AFP PORVENIR S.A., por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se CÍTA a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, para el día 17 del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las once y treinta A.M. (11:30).

Adviértase a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, las que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia. De igual manera se les requiere para que aporten los contactos telefónicos y correos electrónicos para en caso de celebrarse la audiencia de manera virtual, se les pueda efectuar la invitación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 11 JUL 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. _____</p> <p>CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., julio ocho (08) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez la acción de Tutela No. **2021-502** informando que la parte accionante, ha presentado escrito de impugnación al fallo. Sírvase proveer.

**ORIGINAL FIRMADO POR:
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., julio ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, Observa el Despacho que con fecha 07 y 08 de julio de 2022, aparece un correo con asunto denominado: reenvío de impugnación al Fallo de Tutela con radicado No. **2021-502**, fallo que fue proferido con fecha 23 de marzo de 2022, por cuanto el fallo proferido con fecha noviembre 17 de 2021 fue impugnado por la parte accionante y se declaró la nulidad por parte del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**, revisado minuciosamente el correo de este juzgado no se avizoró que la impugnación al fallo de tutela de fecha 23 de marzo de 2022 hubiese llegado en el tiempo legalmente establecido, por lo cual se considera extemporáneo, sin embargo en aras de garantizarle el debido proceso a la parte accionante, el Despacho dispone:

Ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, se concede la impugnación al fallo de tutela con radicado No. **2021-502**, emitido por este Despacho Judicial con fecha marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022), presentada por la accionante **NELSY ASTRID MOLANO ROMERO**, identificada con C.C. No. **52.360.300**, contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL
DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. **102** del **11 de julio de 2022**

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

LM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 257-2022

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **MARÍA DE JESÚS SANTA CAPERA**, identificada con la C.C. No. **28.648.694**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

La señora **MARÍA DE JESÚS SANTA CAPERA**, identificada con la C.C. No. **28.648.694**, presenta acción de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, para que se pronuncien sobre el derecho de petición con numero de radicado **2022-711-739799-2** de fecha 23 de mayo de 2022 en el que la accionante solicita le informen solicita cuándo se le va a conceder la **CARTA CHEQUE** por el **HECHO VICTIMIZANTE** de **DESPLAZAMIENTO FORZADO SIRAV ID. 357688**.

Fundamenta su petición en el artículo 23, 11 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó

lo siguiente:

"VANESSA LEMA ALMARIO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.412.237 de Bogotá y portadora de la T.P. 218.581 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Representante Judicial de la Unidad para las Víctimas, según Resolución de nombramiento 01810 del 20 de mayo del 2022, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) Código 1020, grado 15, debidamente posesionada, y teniendo cuenta que la Resolución 00126 del 31 de enero de 2018 delegó en esta oficina asesora la respuesta a los requerimientos judiciales en el marco de acciones de tutela contra la Entidad".

PROBLEMA JURÍDICO

"A través del presente memorial demostraré que la Entidad a la que represento no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que, en cumplimiento de la Resolución 1049 de 2019 y el Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, se estableció un procedimiento para el reconocimiento de la indemnización administrativa, que para el caso de MARIA DE JESUS SANTA CAPERA se evidenció que no se ha realizado proceso documental con el fin de dar inicio al término establecido en la resolución referida para análisis y toma de decisión de fondo e igualmente se evidencia novedades en el registro que deben subsanarse, el cual se le informó mediante comunicación de fecha 23 de junio de 2022".

EN RELACIÓN A LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

"Con el propósito de demostrar que la presente acción carece de objeto, me permito evidenciar las acciones encaminadas por la entidad a la que represento frente al reconocimiento de la indemnización administrativa reclamada por la parte accionante".

"Es pertinente mencionar que el procedimiento se encuentra contemplado en la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, en el cual se dispuso que el Director de la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, **debía reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos**".

"Fue con ocasión de la memorada orden constitucional, que se estableció el procedimiento que se encuentra reglamentado en la aludida Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019 y el cual contempla cuatro (4) fases de procedimiento, a saber:

- i) Fase de solicitud de indemnización administrativa
- ii) Fase de análisis de la solicitud.
- iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
- iv) Fase de entrega de la medida de indemnización.

"Las rutas en la Resolución 01049 de 2019 son las siguientes:

"Ruta Priorizada: solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución y primero de la Resolución 582 de 2021. Ruta General: solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad. Sobre la Ruta Transitoria de la que hablaba la derogada Resolución 01958 de 2018, se encontró la necesidad de extender el término de respuesta por noventa (90) días adicionales a los inicialmente estipulados, según el artículo 20 de la Resolución 01049".

"El procedimiento establecido por esta Unidad, Su Señoría, busca la garantía y protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la reparación integral; es menester que considere que es jurídicamente razonable la espera que pedimos a las víctimas en cada proceso particular, pues el Estado sigue adelantando acciones positivas en aras de conseguir indemnizar a todos aquellos que tengan derecho a la medida, pero con la comprensión de que, como ya ha sido manifestado por la Corte, "(s)i bien los derechos fundamentales de las víctimas deben ser garantizados de manera oportuna, cuando un Estado se enfrenta a la tarea de indemnizar a millones de personas y no cuenta con los recursos suficientes, es factible plantear estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización. Lo anterior no desconoce los derechos de

las víctimas sino por el contrario asegura que, en cierto periodo de tiempo, y no de manera inmediata, todas serán reparadas”.

“En este sentido frente a la solicitud de indemnización administrativa de la señora MARIA DE JESUS SANTA CAPERA por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO bajo el marco normativo del Decreto 1290 de 2008 Radicado 357688, nos permitimos informarle al despacho que no se ha realizado proceso documental, por lo cual se requirió a la accionante mediante comunicación de fecha 23 de junio de 2022, para que allegue la siguiente documentación:

- Fotocopia ampliada al 150% de la cédula de ciudadanía original de la persona que realiza la toma. No se aceptan contraseñas.*
- Fotocopias de documento de identidad de cada uno de los integrantes del grupo familiar incluida en el RUV según la edad: Cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad, registro civil de nacimiento.*
- Integrante fallecido: Registro civil de defunción o certificado de defunción (Registraduría).*

“Es menester indicar al despacho entre el 1 de julio de 2020 y el 31 de diciembre de 2026 las víctimas podrán allegar certificaciones que cumplan con los requisitos de la Circular 009 de 2017, sin embargo, para que estas certificaciones sean válidas, se deben haber expedido hasta el 30 de junio de 2020, las víctimas que aporten certificaciones que cumplan con los requisitos de la Resolución No. 113 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social en ese mismo período de tiempo serán válidas”.

“De igual forma, se le informó a la accionante que dicha documentación requerida puede ser remitida al correo electrónico documentacion@unidadvictimas.gov.co el cual se encuentra autorizado por la Unidad, para realizar dicho procedimiento. En virtud del principio de participación conjunta”.

“Una vez el accionante aporte a esta entidad estos documentos y realizada la toma de solicitud de indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas seguirá con el término de ciento veinte [120] días hábiles que tiene para analizarla y tomar una decisión de fondo sobre si es procedente o no el reconocimiento de la medida”.

“Es preciso advertir que de ser procedente la medida, pero no acreditarse alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad de las previstas en el artículo 4 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, y primero de la Resolución 582 de 2021 (Edad de 68 años, o enfermedad huérfana, ruinosa, catastrófica o de alto costo o discapacidad) el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización”.

“Es pertinente aclararle que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas”.

“Ahora bien, se le informa al despacho que, verificando los sistemas de información, la Unidad para las Víctimas encuentra una novedad respecto de KEWIN DUVAN FORERO AGUJA y FAYBER ESTIBEN AGUJA SANTA, por lo anterior, se tiene la necesidad de contar con la copia del documento de identidad para que se subsane dicha novedad en el Registro Único de Víctimas, toda vez que es requisito para dar continuidad al proceso”.

“Teniendo en cuenta lo anterior en virtud del principio de participación conjunta, se le indica al despacho que toda solicitud que no cuente con toda la documentación para dar trámite al proceso de indemnización administrativa deberá ser completada por la víctima, para el caso por la señora MARIA DE JESUS SANTA CAPERA, por lo cual y hasta tanto no se cuente con dicha información no es posible continuar con el proceso de reparación individual y no es procedente acceder a lo solicitado en atención a lo establecido en la Resolución 1049 de 2019”.

“Por lo anterior, en cuanto a la solicitud referente a otorgar fecha cierta y/o pago de la indemnización administrativa, se le informa al despacho que no es procedente, toda vez que se debe llevar a cabo el proceso de documentación, subsanar las novedades y verificación si es procedente o no la medida, atendiendo a lo establecido en la Resolución 1049 de 2019”.

"Respecto a la solicitud de entrega de la carta cheque se hace necesario precisarle al despacho que para ese tipo de actuaciones la Unidad no entrega la carta cheque hasta tanto no se vaya a efectuar el pago, por tal razón por ahora no es posible entregar el documento solicitado".

"Adicional a lo anterior, es oportuno indicarle lo establecido en el Decreto 1084 de 2015, en el artículo 2.2.7.3.4, Parágrafo 2, que señala que: "Por cada víctima se adelantará sólo un trámite de indemnización por vía administrativa al cual se acumularán todas las solicitudes presentadas respecto de la misma. Si respecto de una misma víctima concurre más de una violación de aquellas establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, tendrá derecho a que el monto de la indemnización administrativa se acumule hasta un monto de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."**.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*
- En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:*
- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Frente a la presunta vulneración del **Derecho a la Igualdad** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional:

"(...) El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idénticos trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezcan, se favorezca o se acreciente la desigualdad, para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes (...)"

"(...) La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia Concreta" Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993 (...)"

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada, conforme obra en la contestación allegada adosó copia del oficio con radicado No. **2022062311203422** de fecha 23 de junio de 2022, que fue dirigido a la accionante y enviado al correo electrónico: mariasanta72@gmail.com, con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes del accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por superado el hecho objeto de decisión.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por la señora **MARÍA DE JESÚS SANTA CAPERA**, identificada con la C.C. No. **28.648.694**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR: LEÍDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 102 del 11 de julio de 2022

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO

LM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 258-2022

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., julio (08) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **DIANA PAOLA ADAMES CIFUENTES**, identificada con la C.C. No. **35.428.751**, agente oficioso del menor **MARCOS JERÓNIMO ARÉVALO ADAMES**, identificado con Registro Civil No. **1.025.682.123**, contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** y el **MINISTERIO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL - MINSALUD**, y como tercer vinculado a la **EPS SANITAS**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de vida, salud, seguridad social, igualdad y dignidad humana.

ANTECEDENTES

La señora **DIANA PAOLA ADAMES CIFUENTES**, identificada con la C.C. No. **35.428.751**, agente oficioso del menor **MARCOS JERÓNIMO ARÉVALO ADAMES**, identificado con Registro Civil No. **1.025.682.123**, presenta acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** y el **MINISTERIO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL - MINSALUD**, y como tercer vinculado a la **EPS SANITAS**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre las pretensiones de la agente oficiosa en favor de su hijo menor, consistentes en que realicen la afiliación a la **EPS COMO BENEFICIARIO** y se actualice la información en **ADRES** y se le garantice la prestación del servicio de salud **OPORTUNO**, de carácter urgente y que es de vital importancia para la prestación de su servicio de salud, así mismo se pronuncien sobre las demás pretensiones incoadas por la parte accionante.

Fundamenta su petición en el artículo 11, 49, 48, 13, 1, de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022),

dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionadas mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

"JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.085.251.376 de Pasto, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 210.417 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder a mi conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, dentro del término fijado por el H. Despacho, me permito rendir informe respecto de los hechos de la acción constitucional en los siguientes términos:

CASO CONCRETO

ESTADO DE AFILIACIÓN DEL ACCIONANTE

"De conformidad con los hechos y pruebas del escrito de tutela, se procedió verificar el estado de afiliación del accionante y se encontró lo siguiente:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES					
Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud					
Resultados de la consulta					
Información Básica del Afiliado :					
COLUMNAS	DATOS				
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	RC				
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1075682123				
NOMBRES	MARCOS JERONIMO				
APELLIDOS	AREVALO ADAMES				
FECHA DE NACIMIENTO	****				
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA				
MUNICIPIO	ZIPAQUIRA				
Datos de afiliación :					
ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
RETIRADO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS	CONTRIBUTIVO	05/08/2015	18/04/2022	BENEFICIARIO

"Lo anterior quiere decir que el accionante fue reportado por parte de SANITAS EPS en estado RETIRADO dentro del régimen contributivo desde el 19 de abril de 2022".

"Así las cosas, una vez SANITAS EPS reporte la afiliación del afectado, ADRES podrá actualizar las bases de datos de la BDUA, reiterando que esta entidad no puede por sí sola, realizar afiliaciones o traslados de usuarios del sistema".

AFILIACIÓN A EPS

"De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, **NO** es función de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la afiliación o desafiliación de una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad".

"Igualmente, tampoco se encuentra dentro de las competencias de la ADRES desarrollar acciones de vigilancia y control respecto a los trámites de afiliación o desafiliación que se adelantan entre los usuarios y las EPS, por lo que nuevamente se pone en evidencia la falta de legitimación de esta Entidad".

"Sin perjuicio de lo anterior, se debe solicitar al H. Despacho que cualquier orden judicial a la accionada en relación con cambios en el estado de afiliación de las accionantes traiga consigo, simultáneamente, la ratificación de las obligaciones legales y reglamentarias de las EPS de realizar el correspondiente reporte a la Base de Datos Unica de Afiliados – BDUa de la ADRES, para efectos de que ésta contenga la información actualizada del usuario".

CUESTIÓN ACCESORIA- AMONESTACIÓN

"Aunado a lo anterior, es necesario amonestar a la agente oficiosa del accionante, pues a pesar de que su necesidad puede ser evidente, no la habilita a perseguir la imposición de cargas a entidades estatales a capricho. Por lo anterior, cuando pretendió que ADRES realizara por sí misma la afiliación de su hijo, consignó una pretensión antijurídica, que podría ocasionar una imposición de cargas de imposible cumplimiento sin ningún tipo de justificación constitucional, legal o jurisprudencial, máxime porque ADRES no realiza por sí sola, afiliaciones a EPS".

"La solicitud se fundamenta en que la ignorancia que demostró la madre del tutelante, sobre el funcionamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud colombiano podría inducir a error al Juez Constitucional".

La accionada **MINISTERIO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL - MINSALUD**, en apartes de su respuesta indicó:

"**ELSA VICTORIA ALARCON MUÑOZ**, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.953.668 de Armenia Quindío y Tarjeta Profesional No. 140.684 del C.S.J., actuando en nombre y representación del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, según **PODER GENERAL** otorgado a través de la escritura pública No 6177 del 21 de octubre de 2021 que anexo al presente, conferida por la Doctora **MELISSA TRIANA LUNA**, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No.52706216,, en calidad de Directora Técnica de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con la Resolución No. 1566 del 08 de octubre de 2021, posesionada el 11 de octubre de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el numeral 9º del artículo 7º del Decreto 4107 de 2 de noviembre de 2011 y de la Resolución 1960 del 23 de mayo de 2014 por la cual se delega en el Director Jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social la representación Judicial y Extrajudicial, en atención al oficio radicado con número **202242301346932** el día **23 de junio de 2022**, dentro del término fijado por el despacho, me permito **CONTESTAR LA ACCION DE TUTELA** en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

"Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas, en tanto el Ministerio de Salud y Protección Social no ha violado ni amenaza violar derecho fundamental alguno. Toda vez, que esta cartera ministerial, fue creada a través del artículo 9º de la Ley 1444 de 2011, como un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público, y a través del Decreto Ley 4107 de 2011 "Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra del Sector Administrativo de Salud y Protección Social", en su artículo 1º se le asignó la formulación, adopción, dirección, coordinación, ejecución y evaluación de la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud".

FRENTE AL CASO EN CONCRETO

"En primer lugar, es importante aclarar que de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 4107 de 2011[1], modificado en algunos apartes por el Decreto 2562 de 2012[2] , mediante los cuales se determinan los objetivos, la estructura orgánica y las funciones del Ministerio de Salud y Protección Social, esta Cartera es un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder Público, que actúa como ente rector del sector administrativo de salud y protección social y en esa medida, sus funciones principales son formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública y

promoción social en salud, tal como lo establece el artículo 58 de la Ley 489 de 1998[3] , así:

"Artículo 58. Objetivos de los ministerios y departamentos administrativos. Conforme a la Constitución, al acto de creación y a la presente ley, los ministerios y los departamentos administrativos tienen como objetivos primordiales la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo que dirigen."

EN CUANTO A LA BASE DE DATOS BDU A

"La Ley 100 de 1993 en su artículo 4º, dispuso que la seguridad social es un servicio público obligatorio, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado y que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones establecidos en esa ley. Entre la variada legislación y normatividad que regula el servicio de salud, para la materia que nos ocupa es de vital importancia la Ley 715 de 2001, por medio de la cual se dictaron normas orgánicas en materia de recursos y competencias normativas a las entidades territoriales, y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros".

"Precisamente, mediante concepto del Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil1 , señala que: "Se trata, como lo señala la Corte Constitucional en la Sentencia C-983-05 [7], reseñada en la consulta, de una ley orgánica que tiene dentro de sus objetivos "encontrar una eficaz distribución de competencias entre los tres niveles de gobierno y retornar así "[a] uno de los principios básicos de la descentralización según el cual se deben aprovechar las ventajas que cada nivel de gobierno presenta en la prestación de servicios." (Gaceta del Congreso 500 del jueves 27 de septiembre del 2001, p.18)."

"Así las cosas, se observa que la responsable por la veracidad de los datos es la fuente de información, que en este caso son las EPS y el ente territorial respectivo y no el Ministerio de Salud y Protección Social, además porque quien cumple la función de operador de la información es la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, de acuerdo al Decreto 1429 de 2016, modificado mediante el Decreto 546 de 2017".

"De acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 1281 de 2002, la Ley 1581 de 2012 y en la Resolución 4622 de 2016, la responsabilidad por la calidad de los datos corresponde a la fuente de información, que en este caso es la EPS y el ente territorial respectivo".

"Por otra parte, el proceso de actualización de la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) se encuentra reglado por la Resolución 4622 de 2016, donde señala que las entidades que administran las afiliaciones serán las responsables de la veracidad y calidad de la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados, es decir la responsabilidad por la calidad de los datos y el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDU A, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso, de las Entidades Promotoras de Salud – EPS, Municipios y demás Entidades obligadas a compensar –EOC".

"Adicionalmente, las entidades que administran las afiliaciones, serán las responsables de gestionar la plena identificación de los afiliados, de acuerdo con el documento de identificación previsto en la normativa legal vigente respecto a los ciudadanos colombianos y residentes extranjeros, y también de mantener actualizado el tipo de documento, número de identificación, la novedad de fallecimiento y la respectiva modificación para su correcto registro en la BDU A".

La vinculada **EPS SANITAS**, en alguno de los apartes de la respuesta señaló:

"JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela **EPS SANITAS S.A.S.** en atención al oficio relacionado con el asunto en referencia, procedo a pronunciarme respecto de la acción de tutela instaurada por **DIANA PAOLA ADAMES CIFUENTES** agente oficioso del menor **MARCOS JERÓNIMO ARÉVALO ADAMES** por la presunta violación a sus Derechos Fundamentales".

FUNDAMENTOS DE HECHO

"1. Sea lo primero informar á su sen orí á que el menor **MARCOS JERÓNIMO ARÉVALO ADAMES se encuentre afiliado a **EPS SANITAS** en calidad de**

BENEFICIARIO AMPARADO, actualmente en estado **RETIRADO** desde el **18/04/2022**:

COLUMNAS		DATOS	
TIPO DE IDENTIFICACIÓN		RC	
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN		1075682123	
NOMBRES		MARCOS JERONIMO	
APELLIDOS		AREVALO ADAMES	
FECHA DE NACIMIENTO		**/****	
DEPARTAMENTO		CUNDINAMARCA	
MUNICIPIO		ZAPAQUIRA	

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
RETIRADO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	05/06/2015	18/04/2022	BENEFICIARIO

"2. Mediación de tutela l señora **DIANA PAOLA ADAMES CIFUENTES** agente oficioso del menor **MARCOS JERÓNIMO ARÉVALO ADAMES** solicita:

1. Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al Señor Juez, ordenar a **ADRES Y MINISTERIO DE SALUD**, que en un término no superior a 6 horas Le realice la afiliación a la **EPS COMO BENEFICIARIO** y se actualice la información en **ADRES** y se le garantice la prestación del servicio de salud **OPORTUNO**, de carácter urgente y que es de vital importancia para la prestación de su servicio de salud.

2. **PREVENIR A ADRES Y MINISTERIO DE SALUD**, para que en adelante continúe prestándome la atención médica y asistencial que su salud requiere y además me dé el tratamiento y me sea entregado en la cantidad y fecha ordenada por su médico tratante.

"3. El área de **OPERACIONES** de la **EPS SANITAS** informa:

"El menor **MARCOS JERONIMO AREVALO ADAMES**, se encuentra afiliado en **EPS SANITAS** desde el 5 de junio de 2015, novedad la cual se encuentra materializada ante la **BDUA**".

"no obstante, se identifica que la novedad de movilidad no ha sido materializada ante la **BDUA**, por una inconsistencia operativa, inconsistencia la cual fue corregida en atención a la presente, por tanto, la misma será presentada mediante el primero proceso de traslados de julio 06/07/2022".

"Siendo preciso indicar que la novedad queda supeditada a validación y aprobación de **ADRES**".

"4. Sin embargo y a pesar de lo anterior se debe aclarar a su señoría que con la finalidad de salvaguardar los derechos del menor el área de **OPERACIONES** de la **EPS SANITAS** a nivel interno procedió a activar la afiliación del agenciado lo que le garantiza el acceso a los servicios de salud, y la continuidad en sus tratamientos médicos".

Que Marcos Jeronimo Arevalo Adames identificado(a) con **REGISTRO CIVIL** número 1075682123, está registrado(a) en el POS DE EPS SANITAS con la siguiente información:

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	RC 1075682123
NOMBRES Y APELLIDOS	Marcos Jeronimo Arevalo Adames
TIPO DE AFILIADO	Beneficiario
PARENTESCO	Hijo(A)
FECHA DE NACIMIENTO	02/02/2015
ESTADO DE LA AFILIACIÓN	0 Tiene Derecho A Cobertura Integral
CAUSA ESTADO DE LA AFILIACIÓN	28 - Subsidiado
FECHA DE INGRESO A EPS SANITAS	05/06/2015
FECHA RETIRO LABORAL / EPS SANITAS	Activo(a)
SEMANAS COTIZADAS EN EPS SANITAS	255 semanas
SEMANAS COTIZADAS EN OTRA EPS	7 semanas
SEMANAS COTIZADAS EN ÚLTIMO AÑO	39 semanas
RÉGIMEN	Subsidiado
FECHA DE AFILIACIÓN AL RÉGIMEN	19/04/2022
NIVEL SISREN	1

"Tal como se evidencia en la imagen anterior el menor **MARCOS JERONIMO AREVALO ADAMES** se encuentra **AFILIADO** a **EPS SANITAS** en estado **ACTIVO** como **SUBSIDIADO** con derecho a la **COBERTURA INTEGRAL DEL SERVICIO**".

"5. El área de **SERVICIOS MEDICOS** de **EPS SANITAS** informa:

"al momento de la interposición de la presente acción de tutela a el menor **MARCOS JERONIMO AREVALO ADAMES** **NO** se le han negado servicios médicos, y no se cuenta con servicios pendientes de tramitar o pendientes de gestionar".

"A la fecha **EPS SANITAS** le ha proporcionado a el menor **MARCOS JERONIMO AREVALO ADAMES** las asistencias médicas necesarias para el manejo de sus patologías de acuerdo al plan de beneficios en salud **PBS**".

"6. **EPS SANITAS** a seguirá prestando al menor **MARCOS JERONIMO AREVALO ADAMES** los servicios médicos, asistencias, y suministro de medicamentos que requiera para el manejo de sus patologías tal como lo ha venido haciendo hasta la fecha, de acuerdo a las ordenes medicas de sus galenos tratantes y de acuerdo a lo contenido en el plan de beneficios en salud **PBS**".

"7. Así las cosas, solicitamos a su señoría **CONMINE** a la señora **DIANA PAOLA ADAMES CIFUENTES** agente oficioso del menor **MARCOS JERÓNIMO ARÉVALO ADAMES** a que siga haciendo uso del servicio de salud para su menor hijo tal como lo venía haciendo, y le de continuidad a las atenciones y tratamientos del menor".

"8. Como evidencia de lo anterior se adjunta certificado de afiliación en el cual se evidencia que en la actualidad el menor **MARCOS JERONIMO AREVALO ADAMES**, se encuentra **AFILIADO** a **EPS SANITAS** con derecho a la **COBERTURA INTEGRAL DEL SERVICIO**".

"9. Por lo anterior de manera respetuosa solicitamos a su señoría **DECLARE IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela por no evidenciarse vulneración de derechos fundamentales".

"10. De acuerdo con las razones esbozadas en el presente caso se configura Carencia Actual de Objeto frente al fallo de tutela por el fenómeno denominado reglamentaria y constitucionalmente **HECHO SUPERADO**".

CONCLUSIONES

"se identifica que la novedad de movilidad no ha sido materializada ante la **BDAU**, por una inconsistencia operativa, inconsistencia la cual fue corregida en atención a la presente, por tanto, la misma será presentada mediante el primero proceso de traslados de julio 06/07/2022"

"el menor **MARCOS JERONIMO AREVALO ADAMES** se encuentra **AFILIADO** a **EPS SANITAS** en estado **ACTIVO** como **SUBSIDIADO** con derecho a la **COBERTURA INTEGRAL DEL SERVICIO**".

"**EPS SANITAS** a seguirá prestando al menor **MARCOS JERONIMO AREVALO ADAMES** los servicios médicos, asistencias, y suministro de medicamentos que requiera para el manejo de sus patologías tal como lo ha venido haciendo hasta la fecha, de acuerdo a las ordenes medicas de sus galenos tratantes y de acuerdo a lo contenido en el plan de beneficios en salud **PBS**".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

En cuanto al **Derecho a la Vida**, la Corte Constitucional el alguno de los apartes de la Sentencia T-444 de 1999, ha señalado lo siguiente:

"En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin

tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados”.

Sobre del **Derecho a la Salud** en apartes de la Sentencia T-124 de 2019, relaciona lo siguiente:

(...) “reconoció el derecho a la salud como “fundamental, autónomo e irrenunciable y como servicio público esencial obligatorio a cargo del Estado”. En el artículo 6º. estableció los principios que lo orientan, entre los que se destacan: i) universalidad, que implica que todos los residentes del territorio gozarán del derecho a la salud en todas las etapas de la vida; ii) pro homine, en virtud del cual todas las autoridades y actores del sistema de salud interpretarán las normas vigentes que sean más favorables para proteger el derecho a la salud; iii) equidad, referido a la necesidad de implementar políticas públicas dirigidas al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección; iv) continuidad, según el cual una vez iniciado un servicio no puede suspenderse por razones administrativas o económicas; y v) oportunidad, el cual significa que los servicios deben ser provistos sin demoras (...).”

(...) “la sentencia T-121 de 2015, reiteró que el derecho a la salud no está limitado a la prestación de un servicio curativo, sino que abarca el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos hasta que se logre la recuperación y estabilidad del paciente. La Corte sostuvo que en atención al principio pro homine, si existen dudas en torno a si el servicio solicitado está o no incluido dentro del plan de beneficios, prevalece el favorecimiento a la prestación efectiva del mismo (...).”

Sobre el **Derecho a la Seguridad Social** la Corte Constitucional ha señalado en algunos de los apartes de la Sentencia C-083 de 2019, lo siguiente:

“(...) De acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política la seguridad social es un derecho irrenunciable, que se garantiza a todos los habitantes a través de un servicio público, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, fundado en los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Al tratarse de un derecho social fundamental requiere para su realización efectiva un desarrollo legal, la implementación de políticas encaminadas a obtener los recursos necesarios para su materialización, así como la provisión de una estructura organizacional, que conlleve a la realización de prestaciones positivas, para asegurar unas condiciones materiales mínimas de exigibilidad.”

“Para ampliar progresivamente la cobertura de la seguridad social, se han utilizado diversos métodos, uno de ellos es habilitar tanto a las entidades públicas, como privadas a prestar los servicios, bajo estrictos criterios de control y protección de sus recursos, de manera que no puedan destinarse, ni utilizarse para fines distintos a los de cumplir y satisfacer las prestaciones que de ella emanan y que son múltiples. Así mismo se han introducido, de acuerdo con la necesidad de cada Estado, principios técnicos para la indemnización de los riesgos sociales, que garanticen medios de existencia tanto como sea posible.”

“Esta Corporación ha explicado cómo se han venido transformando las formas de indemnizar tales riesgos sociales, no solo en cuanto a las técnicas usadas, sino a la finalidad pretendida, específicamente al plantear la conversión del seguro social al de seguridad social entendida como derecho social fundamental.”

"Esta conversión se realizó en la Ley 100 de 1993, que tal como lo explicó en su momento la sentencia C-408 de 1994, procuró que la seguridad social tuviese una cobertura integral de las contingencias y para ello se ocupó tanto de la salud, como de los riesgos asociados a la vejez, la invalidez, la muerte, el desempleo y la pobreza."

"Especialmente la protección de la vejez, que se asienta en deberes de humanidad ante el debilitamiento del ser humano y que, por razón de justicia social, garantiza el descanso en contrapartida al esfuerzo que ha implicado vivir y trabajar, se realiza en el sistema de la Ley 100 de 1993 a través de la pensión y de los auxilios dispensados para quienes, pese a tener más de 65 años, carecen de rentas para subsistir, además de encontrarse en condiciones de pobreza extrema (...)."

Frente a la presunta vulneración del **Derecho a la Igualdad** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional:

"(...) El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idénticos trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezcan, se favorezca o se acreciente la desigualdad, para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes (...)."

"(...) La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia Concreta" Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993 (...)."

En lo concerniente a la violación al **Derecho a la Dignidad Humana**, conviene señalar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia T-335 de 2019:

"(...) que el derecho a la dignidad humana debe entenderse bajo 2 dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. En relación con el primero, este Tribunal ha establecido 3 lineamientos claros y diferenciables: i) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante (...)."

"(...) derecho a la dignidad humana implica garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano le imprime a su devenir. Igualmente, este principio constitucional privilegia la autonomía personal como requisito elemental de una sociedad democrática y pluralista, en el sentido de que constituye la expresión de la capacidad de autodeterminación, de la potestad de exigir el reconocimiento de ciertas condiciones materiales de existencia o la manifestación de la intangibilidad de la integridad física y moral, por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades y de los particulares, para que adopten las medidas necesarias de protección indispensables para salvaguardar los bienes jurídicos más preciados para el Estado (...)."

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la vinculada **EPS**

SANITAS, conforme obra en la contestación allegada adosó copia del oficio con radicado No. **CJM 13047-2022** de fecha 24 de junio de 2022, y copia del Certificado de afiliación del menor **MARCOS JERÓNIMO ARÉVALO ADAMES**, las cuales le serán remitidas a la agente oficiosa junto con la notificación del presente Fallo de Tutela al correo electrónico: asesoriaalciudadanodefensoria@gmail.com, con lo cual se acredita que la entidad vinculada dio respuesta a los interrogantes de la parte accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por superado el hecho objeto de decisión.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por la señora **DIANA PAOLA ADAMES CIFUENTES**, identificada con la C.C. No. **35.428.751**, agente oficiosa del menor **MARCOS JERÓNIMO ARÉVALO ADAMES**, identificado con Registro Civil No. **1.025.682.123**, contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** y el **MINISTERIO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL - MINSALUD**, y como tercer vinculado a la **EPS SANITAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 102 del 11 de julio de 2022

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO

LM